



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-71617/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX por su propio derecho, en contra de la resolución de trece de octubre del dos mil veintidós, emitido por el **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Integrante de Sala; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, que

da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----



RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el uno de diciembre del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y señaló como acto impugnado, lo siguiente: -----

La resolución al recurso de revisión de trece de octubre del dos mil veintidós, emitido en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual la autoridad demandada confirmó la resolución dictada en el procedimiento número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de cinco de diciembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de dos de mayo del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día doce de mayo del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO
DE LA
FISCALÍA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
JURISDICCIONALES
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
17

286

artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. EL DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hizo valer una causal de improcedencia, mediante la cual argumentó que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, toda vez que el escrito inicial de demanda resulta extemporáneo. -----

Resulta infundada la causal en estudio, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado es la resolución dictada en el recurso de revisión número RR/249/22, de fecha trece de octubre del dos mil veintidós, por lo que en el presente juicio resulta aplicable el principio de litis abierta, el cual permite al promovente formular conceptos de nulidad novedosos en contra de la resolución primigenia, es decir en contra de la resolución de ocho de abril del dos mil veintidós, dictada en el procedimiento número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 170072, correspondiente a la novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra disponen: -----

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.-----

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución



recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRINCIPAL SALA DE MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PONENTE

En este orden de ideas resulta infundada la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, y toda vez que este Juzgador no advierte otra de oficio resulta improcedente sobreseer el presente juicio de nulidad. -----

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las



287

Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los conceptos de nulidad que hace valer el accionante: -----

En su **primer concepto de nulidad**, el promovente argumentó que el acto impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no le otorgó un plazo para ofrecer pruebas respecto del recurso de revisión materia del presente juicio. -----

En su **segundo concepto de nulidad**, el actor manifestó que el acto impugnado resulta ilegal, debido a que no fueron valoradas las pruebas ofrecidas por el mismo, con las cuales justifica sus inasistencias. -----

En su **tercer concepto de nulidad**, el promovente señala que el acto impugnado resulta ilegal ya que el mismo fue emitido conforme a una norma no aplicable al caso concreto. -

Por último, **en su cuarto concepto de nulidad**, el actor argumentó que el acto impugnado resulta ilegal ya que lesiona sus derechos humanos. -----

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación de demanda, manifestó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio. -----

Esta Juzgadora procede al estudio del **primer concepto de nulidad**, mediante el cual el promovente argumentó que el acto impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no le otorgó un plazo para ofrecer pruebas respecto del recurso de revisión materia del presente juicio, una vez que este fue emitido. -----

Resulta procedente precisar el contenido del artículo 118 Ter de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: -----

“Artículo 118 Ter. En contra de las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante la persona titular de la Secretaría o Fiscalía General según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan. Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado y, admitido que sea, el o la persona titular de la Secretaría o Fiscalía General, lo resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes. La resolución del recurso de revisión es definitiva en sede administrativa. La resolución del recurso se agregará al expediente u hoja de servicios correspondiente. La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, será de aplicación supletoria en la substanciación del procedimiento descrito en el artículo anterior, así como para la substanciación del recurso de revisión.”-----

Del artículo citado con anterioridad, se advierte que en el escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión, el promovente del mismo deberá expresar los agravios que estime pertinentes, así como aportar las pruebas que procedan. -----

En este orden de ideas, ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} tenía la carga procesal de ofrecer las pruebas que estimara procedentes respecto del recurso de revisión <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en el escrito mediante el cual interpuso el mismo. -----

De acuerdo a lo precisado con anterioridad, la autoridad demandada no se encontraba obligada a otorgar un plazo a la promovente a efecto de que exhibiera pruebas en el recurso de revisión <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> toda vez que el momento procesal oportuno para ello es la interposición del mencionado recurso. -----

En este sentido, contrario a lo aducido por el actor en el presente juicio, el actor tuvo la oportunidad procesal de ofrecer las pruebas que estimara convenientes al interponer el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA DE
JUSTICIA
FOLIO 17

282

recurso de revisión materia del presente juicio, por lo que su derecho al debido proceso fue respetado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:-----

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.-----

En este orden de ideas, la autoridad demandada respetó el derecho a ofrecer pruebas en el recurso de revisión materia del presente juicio, por lo que resulta infundado el concepto de nulidad a estudio.-----

Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio del **segundo concepto de nulidad** formulado en el presente juicio, mediante el cual la actora argumenta que la resolución de ocho de abril del dos mil veintidós resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada no valoró las recetas exhibidas en el procedimiento-----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, resulta procedente precisar el contenido del artículo 8 fracción IX del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual establece: -----

"Artículo 8º. Incumple los requisitos de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, a que hace referencia la fracción II, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que incurra en alguno de los supuestos siguientes:-----

...
IX. Abstenerse de presentar la justificación legal a la inasistencia incurrida dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión de la falta;"-----

Del artículo citado con anterioridad, se advierte que los elementos que falten a prestar sus servicios deberán presentar los justificantes correspondientes dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la inasistencia, y que de no ser así incurrirán en incumplimiento a los requisitos de notoria buena conducta. -----



En este orden de ideas, la parte actora se encontraba obligada a justificar las inasistencias de los días 14, 18, 20, 21, 24, 25, 27 y 28 de julio del dos mil veintiuno, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a las mismas, lo cual no sucedió en el caso concreto, toda vez que de las constancias que integran el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visibles en autos a fojas ciento veinte a doscientos cincuenta y nueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se advierte que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX haya presentado el justificante respectivo. -----

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de Admisión de Pruebas de quince de febrero del dos mil veintidós, visible en autos a fojas ciento noventa y seis, se advierte que la autoridad demandada determinó tener por no admitidas las recetas médicas exhibidas por la promovente en el presente juicio, toda vez que las mismas no tienen relación con las faltas materia del procedimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ----- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este orden de ideas, resulta evidente que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no exhibió justificante alguno respecto de las faltas de los días 14, 18, 20, 21, 24, 25, 27 y 28 de julio del dos mil veintiuno, por las cuales se le sancionó, aunado a que las recetas ofrecidas como prueba por la misma no fueron admitidas en el procedimiento materia del presente juicio, al no guardar relación con este, por lo que la autoridad demandada no se encontraba obligada a realizar un estudio pormenorizado de las mismas, y en consecuencia, resulta infundado el segundo concepto de nulidad formulado por la actora. Esta Juzgadora procede al estudio del **tercer concepto de nulidad**, mediante el cual el actor argumenta que se aplicó indebidamente en el procedimiento materia del presente juicio la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y considera **infundado** el mismo, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte acto alguno que haya sido emitido conforme a la mencionada Ley. -----

Por otra parte, esta Juzgadora se encuentra impedida de entrar al estudio del **cuarto concepto de nulidad** formulado por la actora, mediante el cual únicamente argumenta que el acto impugnado lesiona sus derechos humanos, toda vez que dicho concepto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE LAZ
PRIMERA SALA ESPECIAL
MATERIA DE RESPON
ADMINISTRATI
PONENCIA

289

nulidad resulta **inoperante**, de conformidad con el primer párrafo del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -----

"Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, **suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer.** En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea." -----

Del numeral citado, se desprende que esta Juzgadora se encuentra obligada a suplir las deficiencias de la demanda, con la prohibición de analizar cuestiones que no fueron hechas valer por el promovente. -----

En este orden de ideas, una vez que el actor se limita a expresar que el acto impugnado causa afectación a sus derechos humanos, sin exponer el motivo por el cual considera que esto es así; entonces esta Sala se encuentra impedida a analizar el concepto de nulidad precisado, ya que corresponde al actor exponer razonadamente el motivo por el cual considera ilegal el acto, sin que esta Juzgadora pueda suplirlo en ello. Lo anterior es así, toda vez que la suplencia en la deficiencia de la demanda constituye un medio de protección cuando las violaciones a derechos sean evidentes, no así para que esta Juzgadora realice un estudio pormenorizado del acto impugnado, sin que sean necesario que el estudio del acto impugnado se realice sin atender a los conceptos de nulidad formulados por el actor.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada número 2021518, cuyo rubro y texto a la letra disponen: -----

Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil, Común
Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654 -----

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. -----

Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo

UCLA
BIA
CO
AL ZADA
ABILIDAD
IAS
7

establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado.-----

Por lo tanto, el **cuarto concepto de nulidad** formulado por el actor resulta inoperante, al realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. Sirven de apoyo, las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

Tesis: 1a./J. 81/2002
Novena Época
Número de Registro 185425
Primera Sala
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. -----

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.** -----

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Décima Época
Número de Registro 2010038
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. -----

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la **causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.** Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde** (salvo en los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

290

supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable** (de modo tal que evidencie la violación), **y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas** (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir**, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; **pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.** -----

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción I del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución impugnada de fecha trece de octubre del dos mil veintidós, respecto del recurso de revisión número -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----



SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por la consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Integrante de Sala,; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE DEPENDENCIA
SECRETARÍA DE FAMILIA Y PROTECCIÓN DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARÍA DE RELACIONES HUMANAS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE DEPENDENCIA
SECRETARÍA DE FAMILIA Y PROTECCIÓN DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARÍA DE RELACIONES HUMANAS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-71617/2022
SENTENCIA

291

esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el
Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**,
quien da fe.-----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veinticuatro del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJ/I-71617/2022, mediante la cual, se reconoce la validez del acto impugnado.- Doy fe, -----

TJ/I-71617/2022
Sentencia



A-133920-2023



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ES
N MATERIA DE RESI
ADMINISTR
PONENC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria

298

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJJI-71617/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora. **SE ACUERDA:** En virtud de que en el presente juicio las partes no presentaron el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que **CAUSA ESTADO LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO.** -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/ascr

TJJI-71617/2022
CDA/1805



A-191052-2023

